

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil****"Año del Buen Servicio al Ciudadano"****INFORME TÉCNICO N° 718 -2017-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Otorgamiento de licencia sindical

Referencia : Oficio N° 2071-2017-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-URH

Fecha : Lima, **17 JUL. 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana consulta a SERVIR si la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED es aplicable para la FENTASE- LIMA (Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – Región Lima Metropolitana) y si corresponde o no otorgar licencia sindical a tiempo completo y a tiempo parcial a su Junta Directiva.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la licencia sindical antes de la Ley del Servicio Civil

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el régimen de la carrera administrativa, por Decreto Legislativo N° 276, no existían disposiciones específicas que regulasen el otorgamiento de licencias o permisos por actividades sindicales; por lo que, ante tal ausencia, se acudía a la regulación del régimen laboral de la actividad privada en dicha materia, esto es, al Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, el TUO de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR¹.

¹ De acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.3 del Informe Técnico N° 038-2014-SERVIR/GPGSC y en el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 1293-2016-SERVIR/GPGSC (disponibles en www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.5 De acuerdo a la Segunda Disposición Transitoria y Final del TUO de la LRCT – con la regulación del TUO de la LRCT en materia de libertad sindical, negociación colectiva y huelga – quedaban derogadas todas las disposiciones que se opusiesen o sean incompatibles con dicha norma; como era el caso del Decreto Supremo N° 036-90-PCM², por el cual se establecía el goce de la licencia sindical permanente a los trabajadores que hayan sido elegidos para conformar la Junta Directiva de las Confederaciones y Federaciones Nacionales y Regionales, durante el periodo de desempeño de sus funciones³.

Sobre la licencia sindical en la Ley del Servicio Civil

- 2.6 Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (5 de julio de 2013), y de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (14 de junio de 2014); sus disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades públicas (Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057); y, supletoriamente, es de aplicación lo establecido en el TUO de la LRCT, en lo que no se le oponga.
- 2.7 Ahora bien, en el marco de la Ley del Servicio Civil, la licencia sindical se otorga de conformidad con el artículo 61 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil⁴. Por tanto, los permisos y licencias sindicales se regulan en principio por convenio colectivo y, a falta de acuerdo, las entidades solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.
- 2.8 Cabe señalar que si mediante convenio colectivo entre la entidad empleadora y los servidores se establecen condiciones más beneficiosas para el ejercicio de la licencia sindical, corresponderá que se aplique lo señalado en dicho acuerdo más favorable⁵; teniendo en cuenta – para dichos efectos – el ámbito subjetivo de aplicación del convenio colectivo o acuerdo.

Sobre los alcances de la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED

- 2.9 Con relación a la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED, el Tribunal del Servicio Civil se ha pronunciado señalando que aquella fue emitida en virtud de los acuerdos adoptados entre los representantes del Ministerio de Educación y los de la FENTASE (Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación), en ese sentido, dicha resolución es producto de un pacto o acuerdo que tiene fuerza

² Según se concluyó en el Informe Técnico N° 1654-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

³ Decreto Supremo N° 036-90-TR, Gozarán de licencia sindical los trabajadores que hayan sido elegidos para conformar la Junta Directiva de las Confederaciones y Federaciones Nacionales y Regionales (publicado el 09 de junio de 1990)

"Artículo 1.- Los trabajadores que hayan sido elegidos para conformar la Junta Directiva de las Confederaciones y Federaciones Nacionales y Regionales, gozarán de licencia sindical permanente durante el período de desempeño de sus funciones en la forma siguiente:

a) De las Confederaciones:

Hacia un máximo de veinte (20) dirigentes sindicales;

b) De las Federaciones Nacionales:

Hasta un máximo de diez (10) dirigentes sindicales;

c) De las Federaciones Regionales:

Hasta un máximo de cinco (5) dirigentes sindicales.

Artículo 2.- La licencia sindical permanente a que se refiere el artículo anterior, será otorgada por la Empresa a la que pertenezca el trabajador elegido y comprenderá a no más de dos (2) dirigentes por centro de trabajo.

(...)

Artículo 5.- La licencia sindical para los miembros de la Junta Directiva de las Organizaciones Sindicales de Primer Grado, serán fijadas por Convenio de partes o a falta de éste, por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el trámite de negociación colectiva (...).".

⁴ "Artículo 61.- De las licencias sindicales

El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable".

⁵ Conforme se indicó en el numeral 2.9 del Informe Técnico N° 211-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

vinculante entre las partes antes mencionadas, lo que significa que es de obligatorio cumplimiento para las mismas. En esa línea, al existir un convenio entre el Ministerio de Educación y FENTASE por el cual se regula el tiempo de duración de la licencia sindical, el Tribunal del Servicio Civil indica que este prevalece sobre las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil⁶.

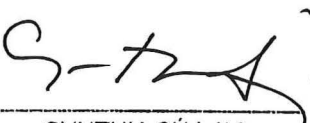
- 2.10 Por lo tanto, para efectos de aplicar las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED que regulan la duración de la licencia sindical debe observarse su ámbito subjetivo de aplicación, dentro del que se encuentran comprendidos los sindicatos base de la FENTASE.
- 2.11 Cabe indicar que no corresponde a SERVIR, a través de un informe técnico como el presente, determinar si la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED es aplicable para la FENTASE-LIMA ni determinar si corresponde otorgar licencia sindical a su junta directiva. Así pues, sugerimos que la entidad consultante solicite información al Comité Ejecutivo Nacional de la FENTASE respecto a si la FENTASE – LIMA es un sindicato base de la FENTASE. En caso se informe que la FENTASE – LIMA es un sindicato base que forma parte de la FENTASE, el otorgamiento de la licencia sindical se sujetaría a las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED, en cuanto a la duración de la licencia.

III. Conclusiones

- 3.1. A partir de su entrada en vigencia, las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General – en materia de derechos colectivos – son de aplicación general para todos los regímenes laborales de las entidades públicas (Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057) y, supletoriamente, es de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en lo que no se le oponga.
- 3.2. La licencia sindical se otorga en aplicación del artículo 61 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (vigente desde el 14 de junio de 2014). Por tanto, a falta de regulación por convenio colectivo, la entidad empleadora solo está obligada a conceder la licencia sindical para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta (30) día naturales por año calendario, con goce de remuneraciones y por dirigente.
- 3.3. Si mediante convenio colectivo entre la entidad empleadora y los servidores se establecen condiciones más beneficiosas para el ejercicio de la licencia sindical, corresponderá que se aplique lo señalado en dicho acuerdo más favorable; teniendo en cuenta – para dichos efectos – el ámbito subjetivo de aplicación del convenio colectivo o acuerdo.
- 3.4. Se sugiere que la entidad consultante solicite información al Comité Ejecutivo Nacional de la FENTASE respecto a si la FENTASE – LIMA es un sindicato base de la FENTASE; siendo que, de ser un sindicato base de la FENTASE, el otorgamiento de la licencia sindical se sujetaría a las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED, en cuanto a la duración de la licencia

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/lwag

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017

⁶ Fundamentos 30 y 32 de la Resolución N° 00663-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala (disponible en www.servir.gob.pe).

